000050/2026

Comodoro Rivadavia, quince de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER> c/ <PER> s/ AUMENTO DE ASISTENCIA ALIMENTARIA", Expte. No 50/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. No 2667/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el demandado mediante ID2169179 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 173/25 que hizo lugar a la demanda de aumento de la asistencia alimentaria y la fijó en el 30% mensual de los haberes que por todo concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, suma que no será inferior a $600.000,actualizable de forma cuatrimestral por el índice de precios al consumidor (IPC) con más asignaciones familiares y escolares si correspondiere y con más la continuidad de la obra social OSDE, en beneficio de su hija <PER>.

En su memorial (ID2188995) el recurrente sostiene la arbitrariedad en la fijación del quantum y cuestiona la falta de fundamentación del monto mínimo. Expresa que el juez a quo no realiza un análisis concreto de las necesidades acreditadas de la adolescente ni una correlación razonable entre dichas necesidades y el monto mínimo fijado, no existe en la sentencia un desglose de gastos, una planilla económica ni un cálculo que permita comprender cómo se arriba al piso impuesto. Dice que se incurre en una doble imposición ilegítima, elevando el porcentaje y una suma fija. Concluye que la decisión fue dogmática, basada en apreciaciones

Documento anonimizado por AymurAI

genéricas sobre inflación y costo de vida sin respaldo probatorio.

Cuestiona la omisión de valoración adecuada de las cargas de familia. Expone que la sentencia reconoce que afronta cargas económicas relevantes, como el alquiler y el sostenimiento de su madre adulta mayor con problemas de salud, pero no fueron ponderadas, en violación del art. 659 del CCCN.

Critica que se incurre así en una violación a las reglas de la sana crítica racional, al asignar fuerza de convicción a percepciones y relatos sin respaldo probatorio suficiente, desatendiendo la prueba documental e informativa producida, que cita.

Explica que el fallo otorga un valor decisivo a manifestaciones subjetivas contenidas en el informe interdisciplinario y en la audiencia con la adolescente, especialmente en lo relativo al supuesto nivel de vida del progenitor. No siendo valorado el impedimento de contacto que realiza la progenitora para con el Sr. <PER> ni mucho menos el aporte económico que le realiza constantemente a su cuenta de <PER>.

Por último, aduce el desconocimiento de la conducta alimentaria previa, de cumplimiento regular, incluso manteniendo la obra social <PER> y realizando transferencias adicionales a su hija.

Solicita se deje sin efecto el aumento, o se adecue el quantum a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Corrido el traslado fue contestado por la actora (ID2212406), solicitando el rechazo del recurso.

Elevadas las actuaciones, en ID2257379 la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida

Documento anonimizado por AymurAI

dictaminando que debe ser rechazado el recurso interpuesto.

II De las constancias del expediente surge que la actora promueve demanda de aumento de cuota alimentaria en la suma equivalente al 40% de los haberes que perciba en su trabajo, previos descuentos de ley, suma no inferior a $ 600.000, suma mínima que deberá ser actualizada cuatrimestralmente, según el IPC.

Corrido traslado, el Sr. <PER> contesta, solicitando el rechazo de la demanda. Producidas las pruebas, se dicta sentencia interlocutoria N° 173/25, objeto del recurso.

III Es dable recordar, que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

Al momento de fijar esa asistencia es necesario tener en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades del alimentante.

El recurrente se opone al aumento de la asistencia alimentaria o en su caso pretende se reajuste a parámetros razonables, en base a la ausencia de consideración de su capacidad contributiva.

Es atinado recordar que el acuerdo -cuya modificación se pretende- arribado el 01/07/23 y homologado en el expediente conexo N° 618/23, dispuso la suma mensual de $150.000 con un incremento cuatrimestral del 15%. Dicha cuota al tiempo de la sentencia se aproximaba a la suma de $400.000, inferior a la canasta de crianza, luce insuficiente y habilita la procedencia del aumento.

Desde el momento en que la cuota ha sido acordada, trascurrieron más de 2 años, y si bien

Documento anonimizado por AymurAI

contempló una actualización, fue fijada en monto fijo, actualmente resulta exiguo, y la mayor edad del alimentista también hace presumir que se han incrementado las necesidades a cubrir. En orden a la capacidad del alimentante corresponde tener en cuenta las pruebas aportadas a la causa, continuando en relación de dependencia y la obra social informó que el valor del plan está a cargo de la empresa. Por su parte la progenitora, no mantiene empleo estable.

No obstante, analizado el plexo probatorio, surge que el alimentante abona un alquiler, y una cuidadora domiciliaria de la cual es empleador, para su madre adulta mayor, y los gastos kinesiológicos son pagados desde la cuenta de la paciente. Entonces se colige que afronta gastos respecto del cuidado de su progenitora, pero también administra sus haberes previsionales -que dice son los mínimos, y si bien no acreditando el valor que dice percibe la mencionada, son circunstancias que también deben ser ponderadas.

La determinación del monto de la cuota no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad de los alimentistas, las condiciones socio-económicas de los progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con la necesidad de los mismos.

Además, es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre los ingresos del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos económicos.

Documento anonimizado por AymurAI

Dentro de este contexto, se debe buscar un equilibrio entre el deber de proporcionarle a sus hijos un buen nivel de vida, acorde a sus necesidades y su real capacidad contributiva, sin dejar de ponderar que ambos progenitores deben colaborar en la manutención.

Surge del informe del ETI (ID1901143) que el cuidado de la adolescente es ejercido principalmente por la madre, mientras el rol de la figura paterna, actualmente se limita al aporte de la asistencia alimentaria y comunicaciones telefónicas con su hija, radiando la dificultad en el enfrentamiento entre los adultos.

Así, la mayor edad de la adolescente y los cuidados que recaen en mayor medida en la progenitora; la cuota fijada en pesos actualizable, y considerando la situación económica del progenitor que informó la empleadora el 29/04/25 percibió la suma de $4.490.640 (h.279), que se ocupa de erogaciones derivadas de la salud de su progenitora, son consideraciones que justifican el aumento de la cuota alimentaria. Pero también llevan a la conclusión, de que el aumento otorgado resulta elevado, considerando es ajustado a la situación descripta de ambos progenitores, el 25% de los ingresos del alimentante, previos descuentos de ley.

Por último, considerando que el monto percibido que data de mayo de 2025 percibiendo $4.490.640, la suma mínima que fijara el magistrado en $600.000, resulta menos de la mitad del porcentaje establecido, no existe motivo para su reducción.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el incidentado y revocar parcialmente la resolución apelada, estableciendo el porcentaje de la asistencia

Documento anonimizado por AymurAI

alimentaria en el 25% de los ingresos del alimentante, con las demás pautas señaladas en la instancia de grado.

IV. Atento la naturaleza del proceso, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta instancia deberán ser a cargo del alimentante.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5,7, 32, 13 y ss de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. <PER> y revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 173/25, estableciendo el porcentaje de la asistencia alimentaria en el 25%, con las demás pautas señaladas en la instancia de grado.

2 Imponer las costas de esta instancia al alimentante. Regular los honorarios del Dr. <PER>, en el veintiocho por ciento (28%) y los de la Dra. <PER>, en el veinticinco por ciento (25%), ambos de los regulados en el incidente de grado, más IVA en caso de corresponder.

3 Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 268 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI